

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 051			Fecha: 06/05/2021		Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2004 00332	Jurisdicción Voluntaria	GILBERTO PORRAS LAVERDE	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Se impone requerimiento a Secretaría para que dé menara inmediata proceda a la búsqueda del expediente, de ser necesario, adelante los trámites para el respectivo desarchivo y digitalizar el asunto, se actualicen los oficios ordenados dentro de la causa, si a ello hubiere lugar,	05/05/2021	
11001 31 10 005 2017 00439	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA YANELLY TRUJILLO TORRES	HECTOR ORLANDO MARTINEZ MELENDEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 18 de mayo de 2021 a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 126 del c.g.p.,	05/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00795	Liquidación Sucesoral	OSCAR BOECKER HELD	LYDIA DEMETRESCU DE BOECKER	Auto de obediencia al Superior Ordena oficiar	05/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00795	Liquidación Sucesoral	OSCAR BOECKER HELD	LYDIA DEMETRESCU DE BOECKER	Auto que resuelve reposición y concede apelación Mantiene providencia. Concede apelación	05/05/2021	
11001 31 10 005 2018 00795	Liquidación Sucesoral	OSCAR BOECKER HELD	LYDIA DEMETRESCU DE BOECKER	Auto que resuelve solicitud Tiene en cuenta autorización	05/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00205	Verbal Sumario	DORA IMELDA VALBUENA RIVERA	FABIAN ENRIQUE FERRO CHACON	Auto que ordena oficiar Elaborar órdenes de pago con abono a cuenta	05/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 3110 005 **2004 00332 00**

En atención a la petición presentada por la señora Liliam Palomeque el 21 de abril pasado [con el propósito de que se desarchiva el proceso de la referencia, y se le remita copia vía email], se le pone de presente a la peticionaria que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en su pedimento, se impone requerimiento a Secretaría para que dé menara inmediata proceda a la búsqueda del expediente, de ser necesario, adelante los trámites para el respectivo desarchivo y digitalizar el asunto, se actualicen los oficios ordenados dentro de la causa, si a ello hubiere lugar, y remítasele

a la memorialista, junto con el expediente digital. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguese copia de esta providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2004 00332 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eb87b3fc787730276233310e0d0433e56042c3409fd00d18e3a1b1612f2d00**

Documento generado en 05/05/2021 07:03:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2017 00439 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo de tutela de 28 de abril de 2021 [comunicado por oficio remitido al correo electrónico de este juzgado de 30 de abril siguiente], mediante el cual amparó los derechos fundamentales del señor Álvaro Noy y ordenó que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, se diera respuesta a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre un vehículo de su propiedad.

Así, tras haber agotado sin éxito las diligencias tendientes a la ubicación del expediente que corresponde al proceso declarativo instaurado por la señora Martha Yanelly Trujillo Torres contra Héctor Orlando Martínez Meléndez [radicado bajo el No. 2017-00439-00] y teniendo en cuenta que el 9 de agosto de 2018 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto [según el registro de actuaciones que figuran en el sistema de consulta de la Rama Judicial], con el propósito de atender la solicitud formulada por el señor Álvaro y ante la imposibilidad de elaborar y radicar un oficio en el que se comunique una providencia de la no se tiene información en este momento, se hace necesario verificar en audiencia la actuación surtida y estado del proceso para resolver sobre la reconstrucción que de las providencias presuntamente extraviadas se requiere, lo que impone señalar la hora de las **9:00 a.m. de 18 de mayo de 2021** a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 126 del c.g.p., la cual se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a las partes y apoderados, así como al señor Álvaro Noy [quien solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto], en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego

que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00439 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d480ce485b63684fba6e6606c36dc0865993f7b1fe1203c464ac07611bb16889**

Documento generado en 05/05/2021 07:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2018 00795 00**
(Incidente de nulidad por sucesión tramitada ante distintos jueces)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró bien negada la apelación presentada contra el auto que dio trámite al incidente de nulidad formulado por la presunta legataria de los causantes.

Ahora bien: en atención al oficio remitido por el juzgado 2° de familia de esta ciudad y para los fines pertinentes, por Secretaría remítasele copia digitalizada del expediente de la referencia y certifique, de haberse realizado ya dicha actuación, la fecha en que fue inscrita la presente mortuoria en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, así como el estado actual en que se encuentra el proceso en mención, conforme a lo dispuesto en proveído de 8 de septiembre de 2020.

Así mismo y previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el incidente de nulidad formulado por la señora Elsa Moreno de Pabón, ofíciase al mencionado juzgado homólogo para que se sirva remitir copia digitalizada del proceso de sucesión testada de los causantes Lydia Demetrescu de Boecker y Oscar Boecker Held [radicado ante ese despacho bajo el radicado No. 2018-00290], certificando el estado actual del trámite que allí se adelanta y la fecha en que se inscribió en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Tenga en cuenta la apoderada judicial de la incidentante que, a pesar de que a la solicitud de nulidad se acompañó copia del auto de 7 de junio de 2018, mediante el cual se dio apertura al trámite de sucesión de los fallecidos esposos Boecker&Demetrescu ante el juzgado 2° de familia de Bogotá, lo cierto es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 522 de la norma procesal civil y contrario a lo que aduce en sus escritos, dicho proveído resulta insuficiente para emitir una decisión de fondo respecto a la validez de las actuaciones, como que aun no obra en el expediente la certificación emitida por dicho estrado judicial frente a la existencia del proceso y el estado en que se encuentra, mucho menos se

tiene información de la fecha en que allí se llevó a cabo la inscripción en el reiterado registro de apertura de procesos sucesorales, por lo que, encontrándose pendiente la recepción de dicha información, de momento no es posible resolver la controversia planteada.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00795 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8675963f72f103c0c120c516b27bf016627d44d0ee8c15dd2d90908bf9b16b53**
Documento generado en 05/05/2021 07:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2018 00795 00**

Para decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la señora Elsa Moreno de Pabón contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2020 [mediante el cual se dispuso el secuestro de una parte de los bienes denunciados como activo herencial de los causantes dentro del presente asunto, se comisionó a la autoridad encargada de llevar a cabo la diligencia y se ordenó la designación de un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia], basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos formulado contra la providencia de 16 de diciembre pasado, se advierte de entrada que no le asiste razón a la recurrente frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al ordenar el secuestro de los bienes denunciados como parte del activo herencial sin tener en cuenta las reglas que para la solicitud, decreto y práctica de las medidas cautelares han sido dispuestas en el artículo 590 del c.g.p., aun cuando, previamente, había presentado un memorial manifestando su ‘oposición’ a la solicitud de secuestro formulada por los demás interesados en la mortuoria; empezando porque, tal como dio en señalarlo el apoderado de los herederos reconocidos en esta causa al descorrer el traslado del recurso, en tratándose del proceso de liquidación de la sucesión han de ser aplicadas las disposiciones especiales que para ese tipo de trámite se encuentran previstas en los artículos 476 y s.s. del estatuto procesal civil, sin que al efecto quepa extender el alcance de esas ‘reglas’ a que alude la apoderada frente a un proceso que, por su naturaleza, no lo permite, ya no sólo porque esos factores a tener en cuenta por el operador judicial para decretar una medida ‘menos gravosa o diferente a la solicitada’ fueron establecidos en el literal c) del artículo 590 de la mencionada norma para los procesos declarativos exclusivamente, o porque la ‘limitación de los embargos y secuestros’ tan sólo resulta aplicable respecto del trámite ejecutivo, como así se aprecia de la lectura del artículo 599 ibídem, sino porque, habiéndose contemplado por el legislador los criterios que han de regir específicamente las medidas cautelares en los procesos sucesorales, jamás hubiese podido aplicarse una regla diferente o la que más le convenga a

la recurrente, de ahí que si el artículo 480 de la codificación adjetiva establece la posibilidad de decretar el embargo y **secuestro** de los bienes del causante a solicitud de quien acredite su interés en ello [aun antes de la apertura de la sucesión], así como las pautas que, en particular, deben seguirse para adelantar la diligencia correspondiente, ninguna omisión puede ser endilgada a este estrado judicial, menos todavía porque el memorial de ‘oposición a la solicitud de secuestro’ presentado por la apoderada de la señora Moreno de Pabón resultaba, a todas luces, prematuro e improcedente, pues es en la diligencia de secuestro propiamente dicha donde tendrá la oportunidad de manifestar la referida oposición frente a la medida, con arreglo a las disposiciones del artículo 596 ejusdem.

2. Ahora, se duele la recurrente de una presunta notificación indebida del auto proferido el 16 de diciembre pasado, aduciendo que el contenido de dicha decisión ‘no fue cargado al micrositio’ de estados electrónicos del juzgado; la cuestión es que, si bien el artículo 9° del decreto 806 de 2020 establece que la notificación por estado deberá surtirse de forma virtual “*con inserción de la providencia*” a notificar y sin necesidad de imprimirlo o suscribirlo, no puede pasarse por alto que el inciso segundo de la misma disposición establece claramente que “***no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal***” (se resalta), por lo que, sin más elucubraciones, resulta evidente que ese reparo formulado por la abogada carece de fundamento para dar en tierra con la decisión adoptada.

3. Finalmente, aduce la apoderada de la señora Moreno que si aquí no ha sido definida la competencia de este operador judicial para conocer de la sucesión intestada de los esposos Boecker&Demetrescu, resulta altamente improcedente seguir adelantando las actuaciones ni la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, teniendo en cuenta que ‘desde 2017’ se viene tramitando el incidente de nulidad contemplado en el artículo 522 del c.g.p., sin que a la fecha se hubiese emitido el pronunciamiento correspondiente; mas, revisado minuciosamente el texto de la norma en mención, lo que se advierte es que ésta no prevé la posibilidad de suspender el proceso en lo que se adelanta el incidente de nulidad, mucho menos dispone el levantamiento o la imposibilidad de practicar las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas [aun con posterioridad a la formulación de la solicitud de nulidad], de donde se sigue que, mientras no se resuelva de fondo esa temática, le está vedado al juzgado paralizar injustificadamente el trámite de las actuaciones, como que

ello constituiría una verdadera vulneración de los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demás interesados en la mortuoria, cuanto más si se tiene en cuenta que, contrario a lo que parece deducir la recurrente, la nulidad pretendida no obedece a que uno de los dos jueces que conocen simultáneamente la sucesión carece de competencia para adelantarla, sino que, aun ostentándola y encontrándose tramitando el proceso válidamente, se advierte que la otra mortuoria fue inscrita con posterioridad a la que haya de declararse nula [sea la que cursa en el juzgado 2° de Familia, ora la que aquí se viene adelantando], de ahí que si la suerte de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia aún no ha sido definida [en tanto que no se cuenta con el expediente ni las certificaciones del estado en que se encuentra la sucesión tramitada ante el juzgado homólogo], el secuestro decretado sobre los inmuebles que hacen parte del activo sucesoral ha de mantenerse y seguir su curso.

4. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado, comoquiera que se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado. No obstante, concédase para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación invocado. Secretaría proceda oportunamente a compartir el expediente digital al Superior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del c.g.p., en concordancia con el inciso 4° del precepto 323 ibídem.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00795 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 457205fedaab987bbd2c9aa9e933ce68a0a037bfb923c44f62f1d205a4d79b80

Documento generado en 05/05/2021 07:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2018 00795 00**

Para todos los efectos, téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos dentro del presente asunto al estudiante de derecho de la Universidad Autónoma de Colombia Kevin Eduardo Ramírez González, en la forma y en los términos descritos en el memorial remitido al correo electrónico de este juzgado y conforme lo prevé el artículo 123 del código general del proceso.

Asimismo, y a costa de la parte interesada, elabórese la certificación que del estado actual del proceso viene solicitando la apoderada judicial de la señora Elsa Moreno de Pabón, remitiéndole el mencionado documento al correo electrónico señalado por la abogada para tal fin.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00795 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5dd77733fcfa583bc900800a822f5c4527f7a3a6490e7dab1f37ee9f0206d9**
Documento generado en 05/05/2021 07:03:59 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00205 00**

Deniéguese por improcedente la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandante frente a la ‘aclaración’ que, en su sentir, debe realizarse en el oficio remitido a la Fiscalía general de La Nación respecto de la cuota mensual de alimentos vitalicia que, de común acuerdo, fijaron las partes dentro de este asunto en audiencia de 24 de marzo de 2021. Tenga en cuenta el memorialista que la redacción del documento mediante el cual se le comunicó al pagador correspondiente la decisión adoptada en la mencionada vista pública, obedece al tenor literal del acta que de lo allí acontecido se levantó, sin que al efecto quepa aclaración de ninguna naturaleza, no sólo porque fueron las partes y sus apoderados quienes decidieron los términos del acuerdo que dio fin al trámite de la referencia, sino porque, una vez leído su contenido y enunciada la aprobación del mismo por este funcionario, no dieron en formular reparo alguno o solicitar que se hiciera la ‘claridad’ ahora pretendida, lo que de suyo impone la negativa de su solicitud, cuanto más si se considera que si el oficio No. 660 de 2021 fue remitido a la autoridad correspondiente apenas el 30 de abril pasado y aún no se ha emitido respuesta frente a la orden allí contenida, no puede el despacho ‘presumir’ que el pagador no hará los descuentos correctamente o de forma completa para proceder a tal aclaración, por lo que su pedimento resulta abiertamente precipitado.

Ahora bien: como el apoderado judicial de la señora Valbuena Rivera brindó información frente al producto financiero aperturado por ésta en Bancolombia con el propósito de que allí le sea consignada la cuota de alimentos fijada a su favor, pese a que en el acuerdo se dispuso que dichos dineros debían ser descontados directamente por el empleador del demandado y puestos a

disposición de este juzgado mediante título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, se ordena tenerla en cuenta. Secretaría elabore las respectivas órdenes de pago **con abono a cuenta** a favor de la demandante.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00205 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7fa02cc9cbe45f021a7b3b73536193cc1ee0154215b4cb61452588e31a26a0**

Documento generado en 05/05/2021 07:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>